

I. Disposiciones generales

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

12087 *CONVENIO de 30 de noviembre de 1978 de asistencia mutua administrativa entre el Reino de España y la República Argentina, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, firmado en Buenos Aires.*

Convenio de asistencia mutua administrativa entre el Reino de España y la República Argentina con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina,

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países,

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia, en las condiciones definidas en el presente Convenio, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio se entiende por:

a) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de derechos o tributos, de la aplicación de medidas prohibitivas o de control o bien de disposiciones relativas al control de cambios.

b) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

c) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda de España y de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Argentina, encargadas de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 3

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías cuya importación esté prohibida en sus territorios respectivos.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

ARTICULO 4

La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1) Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2) Personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3) Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4) Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre ambos Estados.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

c) A requerimiento expreso escrito, información relativa a determinadas mercaderías que se especifiquen, cuya importación estuviera prohibida o suspendida en su territorio.

d) A requerimiento expreso escrito, y lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer:

1) Contenida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2) Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduana.

3) Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman, falsos.

ARTICULO 5

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio sobre:

a) Los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación Aduanera de dicho Estado.

b) Determinados envíos de mercancías que el Estado requirente señale como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Determinados medios de transporte sospechados de ser empleados para actividades contrarias a la legislación aduanera del Estado requirente.

ARTICULO 6

A requerimiento expreso, la Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre los puntos siguientes:

a) La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías a las autoridades aduaneras del Estado requirente.

b) El despacho a consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado con un régimen de favor en razón de este destino.

c) La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

d) La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

ARTICULO 7

Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

ARTICULO 8

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes, de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativa a una infracción aduanera.

ARTICULO 9

1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.

2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 del presente artículo podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos mencionados en el mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se suministrará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

ARTICULO 10

1. Las Administraciones aduaneras de los dos Estados adoptarán las disposiciones para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información.

2. Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para recibir la comunicación de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

ARTICULO 11

1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos, procedimientos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A tal efecto, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

ARTICULO 12

El ámbito de este Convenio comprende:

a) Por parte del Reino de España: Al territorio aduanero español, tal como lo define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

b) Por parte de la República Argentina: Al territorio nacional de este país, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera.

ARTICULO 13

La Administración aduanera del Estado requerido no estará obligada a prestar la asistencia prevista en el presente Convenio en caso de que esta asistencia pudiere perjudicar el orden público u otros intereses esenciales de ese Estado.

ARTICULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

ARTICULO 15

Créase una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 16

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto en la fecha de la última notificación.

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el día 30 de noviembre de 1978, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República Argentina,
<i>Marcelino Oreja Aguirre</i>	<i>Carlos W. Pastor</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Convenio entró en vigor el 14 de abril de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo. Las fechas de las notas verbales española y argentina son de 7 de marzo y 14 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

12088

ACUERDO de 5 de diciembre de 1979 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de telecomunicaciones, firmado en Malabo.

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de telecomunicación

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

deseosos de desarrollar su cooperación en el campo de las telecomunicaciones, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de España, atendiendo a la solicitud del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, ofrecerá el asesoramiento y la ayuda requerida para la mejora de los servicios de telecomunicaciones, tanto dentro del territorio de Guinea Ecuatorial como en sus relaciones con el exterior.

ARTICULO 2.

El Gobierno de España, para asegurar el eficaz desenvolvimiento de este Convenio, designará como Agencia encargada para prestar el asesoramiento y la asistencia necesarios a la Compañía Telefónica Nacional de España, entidad que tiene a su cargo la explotación de la mayor parte de los servicios nacionales e internacionales de telecomunicación de España.

ARTICULO 3

La asistencia que el Agente designado por el Gobierno español prestará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial comprenderá en particular:

1.º Asesoramiento y asistencia para la rehabilitación de las instalaciones y medios de telecomunicaciones existentes, al objeto de mejorar en forma inmediata la prestación de los servicios.

2.º Asesoramiento y asistencia técnica en materia de telecomunicaciones, a petición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en lo que respecta a dicha materia con España.

3.º Realización de un plan de mejora de los servicios de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, incluyendo los medios de transmisión para hacer llegar a este país los servicios de televisión de otros países.

Asimismo, el desarrollo posterior de este plan.

4.º Un estudio para la creación de una entidad pública que se ocupe de la gestión y explotación de los servicios de telecomunicaciones, tanto nacionales como internacionales.

Asimismo, el asesoramiento y la asistencia para la gestión de dicho Organismo.

ARTICULO 4

Las modalidades de financiación de los distintos proyectos contenidos en este Acuerdo serán objeto de un protocolo ulterior entre las Partes.

ARTICULO 5

Para velar por la ejecución del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones) de la República de Guinea Ecuatorial, representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de España y representantes de la Compañía Telefónica Nacional de España. Esta Comisión se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año. La Comisión Mixta podrá reunir, asimismo, a sus miembros en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Para la realización de las actividades de asesoramiento que son objeto de este Acuerdo, se establecerán relaciones directas entre la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones) de la República de Guinea Ecuatorial y el representante designado a estos efectos por la Compañía Telefónica Nacional de España.

ARTICULO 7

A las cuestiones relativas a la asistencia técnica y asesoramiento contenidos en este Acuerdo, se aplicarán, tanto en cuanto a las responsabilidades de ambos Gobiernos como al estatuto de los asesores, las condiciones contenidas en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes Contratantes comunique, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años y será renovado por tácita reconducción por periodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Malabo, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
<i>Salvador Sánchez-Terán</i>	<i>Eulogio Oyo Riquesa</i>
<i>Hernández</i>	Gobernador Militar de Bioko y Miembro del Consejo Militar Supremo
Ministro de Transportes y Comunicaciones	

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de febrero de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 (1) del mismo. Las fechas de las notas verbales española y guineana son de 20 de febrero y 19 de enero de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.